

CONSTANCIA: En la fecha 27 de octubre de 2022, establecí comunicación con el Dr. ANDRÉS GALLEGO TORO, apoderado de la accionante al número abonado 3007210570, con la finalidad de indagar si le fue allegada respuesta por parte de la accionada, informando que no ha sido recibida la respuesta en la bandeja de correo electrónico. A despacho

David Martínez Carrillo

David Martínez Carrillo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARTHA ISABEL PÉREZ MONTAÑEZ
APODERADO	ANDRÉS GALLEGO TORO
ACCIONADO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01058 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	298

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **MARTHA ISABEL PÉREZ MONTAÑEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que, el 6 de diciembre de 2021 solicitó documentación referente a la relación laboral con ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Que el 17 de enero de 2022 la accionada da respuesta incompleta al no entregar el "Certificado de lo vengado mes a mes durante el último año de servicio". Que formula esta acción constitucional con el fin de obtener respuesta clara, concreta y precisa a lo solicitado, en garantía del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política

Pretende el accionante que se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene resolver de fondo la solicitud del 6 de diciembre de 2021.

1.2.- Trámite. – Por auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la accionada.

1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Bello. Pese a estar debidamente notificada no realizó pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 20 de mayo de 2022, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho.

Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información -diez (10) días- y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo -treinta (30) días-.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la accionante Martha Isabel Pérez Montañez radicó ante Itaú Corpbanca S.A. el 6 de diciembre de 2021 a través del cual solicitó:

- “Certificado laboral de ingreso y retiro del banco, así como lo devengado mes a mes en el último año de servicio, incluyendo los conceptos por prima de vacaciones y antigüedad.
- Certificado de lo devengado mes a mes durante el último año de servicio.

- *Copia de la hoja liquidadora de pensión.*
- *Copia de la renuncia y aceptación de la renuncia.*
- *Copia del convenio y acta de conciliación.*
- *Copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.*
- *Certificado de todos los conceptos devengados mes a mes desde la terminación de la relación y la fecha de respuesta de la presente petición.*
- *Copia del contrato de trabajo.*
- *Certificado que indique si era beneficiario de la convención colectiva de trabajo, y si le realizaban algún descuento por pertenecer al sindicato”*

Aun cuando la parte accionada fue debidamente notificada a través del canal virtual de notificaciones judiciales notificaciones.juridico@itau.co; no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante:

21/10/22, 08:04

Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

Notifica Auto Admite Tutela 2022-01058

Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcml14med@notificacionesrj.gov.co>
Vie 21/10/2022 8:00

Para: jeyjey29@gmail.com <jeyjey29@gmail.com>; NOTIFICACIONES JURIDICO@ITAU.CO
<NOTIFICACIONES JURIDICO@ITAU.CO>; andresgallego@gallegocabogados.com
<andresgallego@gallegocabogados.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

001TutelaAnexos (10).pdf; 004AutoAdmiteTutela202201058.pdf;

Atento saludo,

Se anexa un (01) archivo adjunto, con la providencia en mención.

Sírvase acusar recibo.

Por favor envíe su respuesta en el horario de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda respuesta que llegue a la presente cuenta de correo se tendrá por NO RECIBIDA y será ELIMINADA de forma inmediata.

21/10/22, 08:04

Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

Retransmitido: Notifica Auto Admite Tutela 2022-01058

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 21/10/2022 8:00

Para: NOTIFICACIONES JURIDICO@ITAU.CO <NOTIFICACIONES JURIDICO@ITAU.CO>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

NOTIFICACIONES JURIDICO@ITAU.CO (NOTIFICACIONES JURIDICO@ITAU.CO)

Asunto: Notifica Auto Admite Tutela 2022-01058

En tales términos, se abre paso a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para concluir que la entidad accionada no ha dado respuesta completa a la solicitud elevada por la parte accionante, en vulneración a su derecho

fundamental de petición, consecuencia de lo cual se ordenará a Itaú Corpbanca S.A., que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera y ponga en conocimiento de la señora MARTHA ISABEL PÉREZ MONTAÑEZ, respuesta de fondo clara y completa a su solicitud radicada el 6 de diciembre de 2021.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la presente acción de tutela incoada por **MARTHA ISABEL PÉREZ MONTAÑEZ** en contra de **ITAÚ CORPBANCA S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** a la **ITAÚ CORPBANCA S.A** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolverse de fondo la petición elevada por la accionante, y a notificar dicha respuesta en debida forma a la peticionaria.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. - Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e0f293cfb025a59d37202f22c858e59f3bbb7de93626db9089cc9546321a02**

Documento generado en 27/10/2022 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>